



Resolución Gerencial Regional

N° 105-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 038217-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 038217-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, artículo 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se declare nula la apelada y se deje sin efecto; Que, señala con fecha 15 de mayo de 2020 realizó la solicitud de SPL de 02 trabajadores, cumpliendo con todos los requisitos previstos en el D.U. N° 038-2020 y D.S. N° 011-2020-TR, y que estando al numeral 4.1.4 del Informe Orden de Inspección N° 1333-2020-SUNAFIL, se indica que no se ha presentado documentación que acredite la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable, añadiendo que el trabajador Julio Torres Mendoza, el cual se encuentra en el puesto de Gestor de Cobranza no le es posible aplicar el trabajo remoto, lo cual significaría exponerlo al riesgo; Que, la trabajadora Julissa Zapata Cáceres, tiene funciones como la apertura de bóveda, y atención al usuario en los procesos de desembolso entre otros, lo cual hace imposible que se realice el trabajo remoto, siendo necesario un software que no puede ser instalado en cualquier computador, no siendo verdad que no se presentó documentación respecto a la imposibilidad de aplicar trabajo remoto; Que, en el numeral 4.1.5. referido a que no se acredita la imposibilidad de aplicar la licencia con goce de haber compensable, señala que el trabajador Julio Torres Mendoza se le otorgó licencia con goce de haber desde el 16.03.2020 hasta el 31.03.2020, y se le otorgo vacaciones desde el 01.04.2020 hasta el 14.05.2020, agotando así todas las formas compensables, y que a la trabajadora Julissa Zapata Cáceres se le otorgó licencia con goce de haber desde el 16.03.2020 hasta el 04.05.2020, luego se le otorgo vacaciones desde el 04.05.2020 hasta el 14.05.2020, por lo que afirma que no es verdad que no se haya presentado documentación respecto a la licencia con goce de haber compensable; asimismo, afirma que es incorrecto que no haya presentado el Formulario 621 de abril de 2019 y abril 2020, con la cual demuestra la afectación económica, y sobre el punto 4.1.8 del citado informe el gestor de cobranza no se encontraba realizando funciones, aunado al hecho que adjunta su MOF para acreditar las funciones del personal;

Que, estando a lo señalado por el recurrente debemos precisar que respecto a la adopción de medidas alternativas, lo que implica realizar una debida comunicación a los trabajadores para la adopción de medidas alternativas y que se encuentra establecido en el numeral 4.2. del artículo 4° del D.S. N° 011-2020-TR; dichos requisitos fueron modificados por el artículo 2° del D.S. N° 015-2020-TR, el cual prevé





Resolución Gerencial Regional

Nº 105-2020-GRA/GRTPE

que la adopción de medidas alternativas resulta facultativa al empleador siempre y cuando no cuente con más de 100 trabajadores, por lo que a la fecha de la presente resolución no resulta exigible dicho extremo, en consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento por el citado requisito de aprobación.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisados los argumentos expuestos por la empresa, se aprecia que esta sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, dada la naturaleza de sus actividades y su nivel de afectación económica, conforme se desprende de la Declaración Jurada presentada; debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde revisado el informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1333-2020-SUNAFIL, se aprecia en el último párrafo del numeral 4.1.4. Del punto IV. Del citado informe lo siguiente: "Que, estando a lo descrito precedentemente, se advierte que el sujeto inspeccionado no ha presentado documentación que acredite la imposibilidad de aplicar trabajo remoto respecto de los trabajadores comprendidos en la medida (...)"; asimismo, en el último párrafo del numeral 4.1.5. se detalla lo siguiente: "Que, en atención a lo expuesto, según la documentación presentada por el sujeto inspeccionado no se encuentra sustento de la imposibilidad de aplicar licencia con goce de haber compensable" y respecto al numeral 4.1.6. Referido a la afectación económica, señala que la empresa no ha cumplido con presentar el nivel de ventas del mes de abril de 2020, hecho que impide la verificación del nivel de afectación económica invocada por la empresa; Que, conforme a lo señalado el inspector comisionado la empresa no ha cumplido con sustentar documentalmente las causales que llevaron a la empresa a solicitar la SPL, teniendo presente que para la aprobación de la SPL debe existir imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable; Que, estando al argumento que los hechos verificados por el inspector comisionado al procedimiento son falsos, hechos que se encuentran plasmados en el citado informe de actuaciones inspectivas originado por la orden de inspección Nº 1333-2020-SUNAFIL, sin embargo, cabe precisar que las actuaciones de los inspectores de trabajo se desarrollan teniendo como base el principio de la Primacía de la Realidad, previsto en el numeral 2 del artículo 2º Ley Nº 28806, el cual prevé que en caso de discordancia entre los hechos verificados y los hechos plasmados en documentos, debe privilegiarse los hechos constatados, por lo cual en el presente caso se tiene que la empresa no cumplió con proporcionar la documentación necesaria para la aprobación de la SPL comunicada.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO** en contra de la Resolución Directoral Nº 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

Nº 105-2020-GRA/GRTPE

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 870-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desapruueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 038217-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GRUPO FINANCIERO SUDAMERICANO**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo al día diez de julio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

El sello circular contiene el escudo nacional y el texto 'GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA', 'GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO' y 'Arequipa'.

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo